

**SOCIEDADES***La nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre las Comisiones de Auditoría de las sociedades.*

[STS, Sala de lo Contencioso, núm. 820/2023, de 19 de junio de 2023, recurso: 3537/2022. Ponente: Excmo. Sr. Diego Córdoba Castroverde.](#)

**Antecedentes – La interpretación normativa del Tribunal Supremo–La normativa europea y la nueva redacción de la LMV no alteran la interpretación anterior – La nueva doctrina jurisprudencial (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lidia Hernanz)**

**Antecedentes:** “[...]” BANKINTER SEGUROS GENERALES, S.A.; “BANKIINTER SEGUROS DE VIDA, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS”; “CCM VIIDA Y PENSIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS,S.A.” Y “MAPFRE VIDA [...]” impugnan en casación la sentencia de la Sala de lo contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de marzo de 2022. Dicha sentencia estimó el recurso y anuló la resolución del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que desestimó el recurso de alzada formulado **contra la resolución de 28 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que impuso a cada una de estas sociedades recurrentes una multa como consecuencia de una infracción grave del art. 296 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores por no contar con una comisión de auditoría propia.** El artículo 296 de la Ley del Mercado de Valores Texto Refundido, aprobado por virtud del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (“LMV”) califica como infracción grave “el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones de auditoría de las entidades de interés público contempladas en el citado artículo 529 quaterdecies (de la Ley de Sociedades de Capital)”. Por su parte, el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), que regula la Comisión de Auditoría establece que: “1. La comisión de auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. [...]”. [Énfasis añadido]

**La interpretación normativa del Tribunal Supremo:** “[...]” Centrándonos en la cuestión de interés casacional planteada debe partirse de que las sociedades recurrentes no disponían de una comisión de auditoría propia, tales funciones las ejercía la Comisión de auditoría de su empresa matriz, entendiéndose que con ello daban cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas (LAC) ( Disposición Adicional Tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas) y la normativa comunitaria existente. [...] El análisis de la cuestión controvertida exige interpretar la previsión contenida en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas - destinada a regular las Comisiones de Auditoría de las entidades de interés público, como es el caso de las entidades aseguradoras [...] **El apartado primero de dicha norma exige que las entidades de interés público, cuya normativa específica no lo exija como es el caso que nos ocupa, “deberán tener una Comisión de Auditoría”**, previsión que debe interpretarse como la exigencia de disponer de una comisión de auditoría propia. Ello se deduce no solo de una interpretación literal de este apartado sino también de la interpretación sistemática del precepto en que se ubica. [...]. **Pero esta conclusión se alumbra con mayor nitidez en**

**el apartado tercero de la citada Disposición Adicional, cuando se afirma "No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no estarán obligadas a tener una Comisión de Auditoría: (...) d) Las entidades de interés público que sean dependientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, de otras entidades de interés público, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.º Que las entidades dependientes estén íntegramente participadas por la entidad dominante. 2.º Que la administración de las entidades dependientes no se atribuya a un consejo de administración. 3.º Que la Comisión de Auditoría de la entidad dominante asuma también, en el ámbito de las dependientes a que se refiere este apartado, las funciones propias de tal comisión y cualesquiera otras que pudiesen atribuírsele". Esta disposición establece una excepción a la regla general contenida en el apartado primero [...]."** [Énfasis añadido]

**La normativa europea y la nueva redacción de la LMV no alteran la interpretación anterior:** "[...] El recurrente, sin embargo, aduce que la normativa comunitaria, representada por la Directiva 2006/43/CE, de 17 de mayo modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril, contempla la posibilidad de que el comité de auditoría sea "bien un comité independiente, bien un comité del órgano de administración o de supervisión de la entidad auditada". Ello implica, a su juicio, que sea posible utilizar los servicios de una auditoría externa integrada en la matriz, pero sin ninguna limitación adicional, como las que la normativa española ha impuesto. [...] **La mención a un "comité independiente" no puede interpretarse como pretende la parte recurrente, como la posibilidad de acudir a la comisión de auditoría perteneciente a la entidad matriz, sino que se permite que este comité lo formen miembros independientes.** [...] La parte también aduce que la Ley 5/2021 de 12 de abril ha modificado la Disposición Adicional Tercera, y que la nueva redacción establece "d) Las entidades de interés público que sean dependientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, de otras entidades de interés público, siempre que la Comisión de Auditoría de la entidad dominante asuma también, en el ámbito de las dependientes a que se refiere este apartado, las funciones propias de tal comisión y cualesquiera otras que pudiesen atribuírsele, y cuando concorra alguno de los siguientes requisitos: 1.º Que las entidades dependientes estén íntegramente participadas por la entidad dominante, o 2.º Que la aplicación de esta excepción haya sido aprobada por la junta de accionistas de la sociedad dependiente por unanimidad. [...] **Es la junta de accionistas de las sociedades dependientes, y no la de la sociedad matriz, las que lógicamente tiene que adoptar el acuerdo en Junta de accionistas por unanimidad para que la comisión de auditoría de la sociedad dominante asuma estas funciones también respecto de ellas.** [...]" [Énfasis añadido]

**La nueva doctrina jurisprudencial:** "[...] En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada debe afirmarse que el apartado primero de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas cuando exige que "Las entidades de interés público, cuya normativa no lo exija, deberán tener una Comisión de Auditoría con la composición y funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital", **ha de interpretarse como una regla general que exige que dichas entidades dispongan de una comisión de auditoría propia.** Todo ello sin perjuicio de las excepciones establecidas en los apartados siguientes. [...]" [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*